RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil siete ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Entidad, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2007-798-SOT-374, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:----------

ANTECEDENTE

Con fecha veintidós de agosto del dos mil siete, una persona que no otorgó su consentimiento para la publicación de sus datos personales, denunció ante esta Entidad que en la comunidad de San Miguel y Santo Tomas Ajusco, Delegación Tlalpan en "*...una fracción de tierra... ubicada en el cerro el Maninal por la parte poniente... el día 18 de Agosto del presente año, me encontraba sembrando arbolitos y en ese momento escuche ruidos de que descargaban piedra por lo que acudí a ver que sucedía, encontrando a unos albañiles haciendo una zanja y colocando piedra para construir una barda... Por lo que... de no ejecutarse las normas de uso de suelo y conservación del medio ambiente y la protección de áreas arboladas en esta zona se verán construidas puras casas...*". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOTDF/SOT/2293/2007 de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete admitió a trámite la denuncia, en virtud de que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de presuntas contravenciones en materia de uso de suelo y construcciones, radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones del Ordenamiento Territorial, bajo el expediente identificado con el número PAOT-2007-798-SOT-374; dicho acuerdo se notificó mediante oficio número PAOTDF/SOT/DESSROT/634/2007. ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo citado en el párrafo que antecede, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos en el lugar relacionado con los hechos denunciados, levantando las actas circunstanciadas correspondientes; documentos en los cuales se circunstanció lo siguiente: ----------

Acta de fecha seis de septiembre de dos mil siete. "*CONSTITUIDOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, EL PERSONAL ACTUANTE CONSTATA LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE UNA BARDA EN PIEDRA. AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE ENCUENTRAN EN LA OBRA APROXIMADAMENTE 15 ALBAÑILES. LAS CARACTERÍSTICAS DE LA BARDA SON LAS SIGUIENTES: EXISTE UNA OBRA EN ESCUADRA, DE APROXIMADAMENTE 30 METROS LINEALES EN SU LADO ORIENTE Y 10 METROS EN SU LADO NORTE.*----------
EN SU PARTE NORTE, YA SE ENCUENTRA LEVANTADA LA BARDA EN PIEDRA, CON UNA ALTURA MÁXIMA DE 1.5 METROS, MIENTRAS QUE EN LA PARTE ORIENTE SE UBICA UNA ZANJA, DONDE SE EMPIEZAN A REALIZAR TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN".----------

Acta de fecha ocho de noviembre del dos mil siete. *"CONSTITUIDOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE OBSERVA QUE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE LA BARDA DETECTADA POR PERSONAL DE ESTA SUBPROCURADURÍA EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE, FUERON SUSPENDIDOS, MIENTRAS QUE LA OBRA NO TUVO UN AVANCE SIGNIFICATIVO EN RELACIÓN A DICHA FECHA. AUNADO A LO ANTERIOR SE OBSERVA QUE EL ACCESO PRINCIPAL DEL PREDIO SOBRE LA CARRETERA PICACHO-AJUSCO HA SIDO CERCADO CON MALLA DE ALAMBRE, DONDE SE ENCUENTRAN COLOCADOS SELLOS DE CLAUSURA EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA DELEGACIÓN TLALPAN. TAMBIÉN SE OBSERVAN VARIOS SELLOS EN LAS VARILLAS QUE FORMAN PARTE DE LA CIMENTACIÓN DE LA BARDA EN CUESTIÓN. LA CLAUSURA SE SUSTENTO EN LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO".*----------

Mediante oficio PAOTDF/SOT/2419/2007 de fecha cinco de septiembre del dos mil siete, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, informara si emitió o registró licencia de construcción especial en el lugar antes referido, y de no ser este el caso, realizar las gestiones necesarias ante las unidades administrativas correspondientes a efecto que se efectué la inspección correspondiente.----------

Al respecto, con fecha treinta de octubre del dos mil siete se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio DGODU/DL/2007/6159 de fecha ocho del mismo mes y año, mediante el cual el Director de Licencias adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, informó lo siguiente:----

"Se realizó visita ocular, recorriendo todo el Camino Viejo del Maninal, no localizándose ninguna construcción de Barda; asimismo se efectuó una exhaustiva búsqueda en los archivos de la Unidad Departamental de Licencias de Construcción, así como los controles de ingreso de 2007, no habiendo encontrado antecedente alguno de la barda en comento".----------

Asimismo, mediante oficio PAOTDF/SOT/2494/2007 de fecha once de septiembre de dos mil siete, se solicitó a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, realizara una inspección al lugar de los hechos denunciados, y de ser el caso impusiera las medidas correctivas de seguridad o de urgente aplicación que corresponda, informando a esta unidad administrativa las acciones implementadas.----------

En respuesta a la solicitud referida en el párrafo que antecede, el veintinueve de octubre de dos mil siete se recibió el oficio DGEDS/DOT/1805/10/07 de fecha veinticinco del mismo mes y año, mediante el cual el Director de Ordenamiento Territorial adscrito a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable, informó a esta Subprocuraduría, lo siguiente: ----------

"Al respecto le informo que en recorrido en el maninal en el paraje conocido como Tlalpicaya personal adscrito a esta área... pudo observar la barda en cuestión, encontrándose el lugar sin actividad alguna, adicionalmente le comento que con anterioridad a su solicitud fue iniciado un procedimiento de carácter administrativo con número de expediente DGEDS/0300/2007 para impedir que la siguieran construyendo, por lo que el día 08 de Octubre de 2007 fue clausurada por personal de esta Dirección".

Mediante oficio PAOTDF/SOT/DESSROT/722/2007 de fecha primero de octubre de dos mil siete, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este Órgano Desconcentrado. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio de los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos de derecho aplicables.---------

Respecto al Uso de Suelo

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano

De acuerdo a las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría en la zona relacionada con los hechos denunciados en fechas seis de septiembre y nueve de octubre ambas del dos mil siete, así como de las pruebas que obra en el expediente al rubro citado, el personal actuante constató la existencia de una barda en proceso de construcción, en un paraje denominado "Tlalpicaya", ubicado en la parte poniente del Volcán Maninal.----------

Así las cosas, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de abril de 1997, registra que el predio motivo de la denuncia se encuentra dentro del polígono de su aplicación, en zonificación PE (Preservación Ecológica), de cuya tabla de usos permitidos y prohibidos en la zona se desprende que se encuentra prohibido el establecimiento de construcciones destinadas tanto para vivienda como para establecimientos mercantiles; mientras que queda permitido el uso de suelo para la equitación; campamentos infantiles y juveniles; todas las instalaciones necesarias para la trasformación industrial y biotecnológica de la producción rural de acuerdo con la normatividad vigente; campos de silvicultura y experimentales; estanques, presas y bordos.----------

Al respecto, el artículo 1 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal dispone que dicha Ley tiene por objeto determinar los usos, destinos y reservas del suelo, su clasificación y zonificación; mientras que el artículo 2 fracción VII de la citada Ley establece que la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal tienen por objeto mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural optimizando el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, además que el artículo 7 fracciones VII, LXXVI y LXXXII del mismo instrumento legal define, respectivamente, la "clasificación del suelo" como la división de la superficie del Distrito Federal en urbana y de conservación; los "Usos" como los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de la ciudad o centro de población; y la "zonificación" como la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, en relación a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas, constituyendo uno de los principales componentes del ordenamiento territorial. ----------

Así mismo, cabe señalar que el artículo 30 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, indica, entre otros, que la clasificación del Territorio del Distrito Federal incluye al Suelo de Conservación comprendiendo el que lo amerite por su ubicación, extensión, vulnerabilidad y calidad; el que tenga impacto en el medio ambiente y en el ordenamiento territorial; las zonas de recarga natural de acuífero; así como el suelo destinado a la producción agropecuaria, piscícola, forestal, agroindustrial y turística; mientras que el artículo 31 fracción II inciso b) del precepto legal

En este orden de ideas, el artículo 22 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal; de igual manera, el artículo 32 fracción III de dicha Ley dispone que la zonificación determinará los usos permitidos y prohibidos, así como los destinos y reservas del suelo para las diversas zonas, determinados en los programas, y en su Reglamento, las que resulten necesarias en función de la evaluación de los programas para un adecuado funcionamiento y ordenamiento del territorio; en tal virtud, se desprende que la construcción existente en el área conocida como "Tlalpicaya, ubicada en la parte poniente del cerro el Maninal, contravienen la zonificación establecida para el predio de referencia, incumpliendo con ello lo dispuesto por el Programa Delegacional y la normatividad en materia de uso de suelo aplicable. ---

En tal virtud, esta Entidad no pierde de vista que se deben evitar el establecimiento de construcciones que induzcan los asentamientos humanos Irregulares en el Suelo de Conservación, el cual tendrá el objetivo de conservar el medio natural, de la flora y fauna silvestres en el territorio del Distrito Federal; la restauración de la salubridad de la atmósfera, del agua, del suelo y el subsuelo; la adecuada interrelación de la naturaleza con los centros de población y la posibilidad de su aprovechamiento y disfrute por los habitantes, de conformidad con el artículo 2 fracciones VI y X de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. ----------

Por lo anterior, el artículo 12 fracción III, X y XIII de la multicitada Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal dispone que a las Delegaciones Políticas del Distrito Federal les corresponde vigilar el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano vigentes dentro del ámbito de su respectiva circunscripción territorial, así como imponer las sanciones respectivas, previstas en la Ley referida y sus reglamentos; especificando que las violaciones a los Programas son motivo de la aplicación de sanciones de acuerdo al artículo 94 del mismo instrumento legal. ----------

De igual manera, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal dispone en los artículos 3° fracciones III, XI, XII, XV, 246, 248 fracción VIII, 249 fracciones V y VIII y 250 fracción II, que corresponde a la Administración establecer los fines para los que se pueda autorizar el uso de los predios y determinar el tipo de construcciones que se pueden edificar en ellos; ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas; ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones; utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus disposiciones; imponiendo las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes; clausurar las obras o instalaciones cuando se ejecute sin licencia de construcción especial. ----------

Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal

De acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, las construcciones se encuentran en zonificación Agroforestal Especial (AFE), en cuyos terrenos "*se deberán ejecutar acciones y obras para la conservación de suelo y agua; promover el uso de desechos orgánicos en la producción de composta para abono; asignar sitios adecuados para el pastoreo, fomentando sistemas intensivos de pastoreo efectuando prácticas para la estabulación y semiestabulación del ganado; y* ***evitar el establecimiento de asentamientos humanos.*** En esta zonificación *toda construcción u obra, pública o privada, que se pretenda desarrollar, se entenderá exclusivamente como la infraestructura de apoyo para la realización de las actividades permitidas* en el territorio por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, donde los *usos turísticos, recreativos, de infraestructura o servicios no tendrán uso habitacional*". ----------

Así las cosas, el artículo 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal define al Ordenamiento Ecológico como "*La regulación ambiental obligatoria respecto de los usos del suelo fuera del suelo urbano, del manejo de los recursos naturales y la realización de actividades para el suelo de conservación y barrancas integradas a los programas de desarrollo urbano*"; mientras que el artículo 28 de la misma Ley establece que "*El ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo, en el suelo de conservación, los criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de los Programas de Desarrollo Urbano en los asentamientos humanos en suelo de conservación, de los recursos naturales y de las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo regional. Este instrumento es de carácter obligatorio en el Distrito Federal y servirá de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como obras y actividades que se pretendan ejecutar*". ----------

En este sentido, las fracciones III y XXIX del artículo 9 de la referida Ley señalan respectivamente que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente "*Formular y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal... así como vigilar su cumplimiento...; Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley... ordenamiento ecológico del territorio... así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación*". No obstante lo anterior, el artículo 10 fracción VI del instrumento legal antes citado determina que "*Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: Ordenar la realización de visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley... ordenamiento ecológico del territorio...*".----------

Con base en la información expuesta, se desprende que la zonificación Agroforestal Especial (AFE) no tendrá uso habitacional, por lo que corresponde tanto a la Secretaría del Medio Ambiente como a la Delegación Tlalpan, realizar las acciones de inspección necesarias para verificar que en la zona donde se encuentra la obra de construcción de la barda se cumpla con lo dispuesto en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, aplicando las medidas que se requieran a fin de que se restauren, mitiguen o compensen las afectaciones que se hubiesen generado.----------

Respecto a la clausura y avance de obra

De acuerdo lo que dispone el artículo 10 fracción VII de la Ley Ambiental para el Distrito Federal, corresponde a las Delegaciones aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a esta Ley y sus reglamentos.----------

Así la cosas, la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan inició un procedimiento de carácter administrativo que recayó en el número de expediente DGEDS/0300/2007 para impedir el avance de la obra de la barda referida, por lo que el día 08 de octubre de 2007 fue clausurada por parte de esa Unidad Administrativa, hecho que fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha ocho de noviembre de dos mil siete, reconocimiento del cual se desprende que "...*el acceso principal del predio sobre la Carretera Picacho-Ajusco ha sido cercado con malla de alambre, donde se encuentran colocados sellos de clausura emitidos por la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación de Tlalpan. También se observan varios sellos en las varillas que forman parte de la cimentación de la barda en cuestión*...".----------

Ahora bien, es importante resaltar que en el reconocimiento de hechos de fecha 6 de septiembre de 2007 realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se ubicó "*...una obra en escuadra, de aproximadamente 30 metros en su lado oriente y 10 metros en su lado norte. En su parte norte, ya se encuentra levantada la barda en piedra, con una altura máxima de 1.5 metros, mientras que en la parte oriente se ubica una zanja, donde se empiezan a realizar trabajos de construcción*". Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 8 de noviembre de 2007, circunstancio que "*...se observa que los trabajos de construcción de la barda detectada por personal de esta Subprocuraduría el día 06 de septiembre de dos mil siete, fueron suspendidos, mientras que la obra no tuvo un avance significativo en relación a dicha fecha*". --------

Así las cosas, se concluye que desde el primer reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 6 de septiembre del año en curso, no hubo un avance significativo de las obras, ya que previo a la clausura fueron suspendidos los trabajos de construcción de la barda motivo de la denuncia, lo cual se refuerza con el oficio DGEDS/DOT/1805/10/07 de fecha veinticinco del mismo mes y año, signado por el Director de Ordenamiento Territorial, mediante el cual informa "*que en un recorrido en el maninal en el paraje conocido como Tlalpicaya personal adscrito a esta área...pudo observar la barda en cuestión, encontrándose el lugar* ***sin actividad alguna***...".----------

Por lo expuesto, se desprende que la Delegación Tlalpan deberá concluir con el procedimiento iniciado, en el entendido que el uso de suelo establecido por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano aplicable para la zona, únicamente autoriza la equitación; campamentos infantiles y juveniles; todas las instalaciones necesarias para la trasformación industrial y biotecnológica de la producción rural de acuerdo con la normatividad vigente; campos de silvicultura y experimentales; estanques, presas y bordos; mientras que el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal determina que toda construcción u obra, pública o privada, que se pretenda desarrollar en la zona donde se estaba llevando a cabo la construcción de la barda, se entenderá exclusivamente como la infraestructura de apoyo para la realización de las actividades permitidas. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud de lo expuesto y del análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se concluye que: ----------

1. La barda en construcción que se estaba llevando a cabo en el paraje denominado "Tlalpicaya", ubicado en la parte poniente del Volcán Maninal, Delegación Tlalpan, se localiza en zonificación PE (Preservación Ecológica), y Agroforestal Especial (AFE) de acuerdo con los Programas Delegacional de Desarrollo Urbano de Tlalpan, y General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, respectivamente, donde el uso de suelo establecido únicamente autoriza la equitación; campamentos infantiles y juveniles; todas las instalaciones necesarias para la trasformación industrial y biotecnológica de la producción rural de acuerdo con la normatividad vigente; campos de silvicultura y experimentales; estanques, presas y bordos; aunado a que toda construcción u obra, pública o privada, que se pretenda desarrollar en esta zona se entenderá exclusivamente

como la infraestructura de apoyo para la realización de las actividades permitidas, por lo que la construcción de una barda contraviene lo establecido en los artículos 22 fracción I y 32 fracciones I inciso b) y III inciso b) de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal. ----------

2. Debido a que la construcción de referencia no cuenta con autorización alguna, de acuerdo con lo señalado por el Director de Licencias adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, corresponde a la Delegación Tlalpan determinar el tipo de construcciones que se pueden edificar; ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas; ordenar y ejecutar demoliciones; utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus disposiciones; imponiendo las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes; clausurar las obras o instalaciones cuando se ejecute sin licencia de construcción especial , de acuerdo con lo establecido en los artículos 3° fracciones III, XI, XII, XV, 246, 248 fracción VIII, 249 fracciones V y VIII y 250 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. ----------

3. La Delegacion Tlalpan deberá concluir el procedimiento administrativo radicado en el expediente número DGEDS/03000/2007, en el entendido que el uso de suelo establecido por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano aplicable para la zona, únicamente autoriza la equitación; campamentos infantiles y juveniles; todas las instalaciones necesarias para la trasformación industrial y biotecnológica de la producción rural de acuerdo con la normatividad vigente; campos de silvicultura y experimentales; estanques, presas y bordos; mientras que el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal determina que toda construcción u obra, pública o privada, que se pretenda desarrollar en esa zona, se entenderá exclusivamente como la infraestructura de apoyo para la realización de las actividades permitidas.----------

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- La barda en proceso de construcción en el paraje denominado "Tlalpicaya", ubicado en la parte poniente del Volcán Maninal, Delegación Tlalpan, se localiza en zonificación PE (Preservación Ecológica), y Agroforestal Especial (AFE) de acuerdo con los Programas Delegacional de Desarrollo Urbano de Tlalpan, y General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, respectivamente, donde el uso de suelo únicamente permite la equitación; campamentos infantiles y juveniles; todas las instalaciones necesarias para la trasformación industrial y biotecnológica de la producción rural de acuerdo con la normatividad vigente; campos de silvicultura y experimentales; estanques, presas y bordos, por lo que se contravendría lo establecido en los artículos 22 fracción I y 32 fracciones I inciso b) y III inciso b) de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, en caso de que la barda no cumpla con alguno de los supuestos .----------

SEGUNDO.- Gírese oficio a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, con el fin de solicitarle que considere el análisis realizado en la presente Resolución, durante la conclusión del procedimiento administrativo iniciado con el número de expediente DGEDS/0300/2007.----------

TERCERO.- Que en virtud de lo expuesto en la presente Resolución, téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa, a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo. ----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.- Mtra. Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento. Presente.

VAA/RBR/JECA